TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-54/2026

PARTE ACTORA: FRANCISCO GONZALO VÁZQUEZ AGIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio electoral TEEM/JE/09/2026-1.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Francisco Gonzalo Vázquez Agis
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que sobreseyó el juicio electoral TEEM/JE/09/2026-1
Acuerdo 211	Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se desecha la queja presentada por el ciudadano Francisco Gonzalo Vázquez

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión expresa a diferente anualidad.

	Agis, en contra de Javier Bolaños Aguilar, así como en contra del partido MORENA por actos anticipados de precampaña y campaña, radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/16/2026
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Instituto local

1. Escrito de queja. El dos de junio el actor remitió, a través de la cuenta oficial del Instituto local *correspondencia@impepac.mx*, un escrito de queja en contra de diversos actos que, en su concepto, podrían constituir posibles infracciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo de queja recibida. El tres de junio, vía correo electrónico personal se envió al actor el acuse de recibido de la queja presentada ante el Instituto local, la cual quedó registrada con el número de folio 0001490, quedando radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/16/2026.

3. Notificación y prevención de la queja. Mediante acuerdo de cuatro de junio, el IMPEPAC radicó la queja que presentó el actor, y lo previno para que en un plazo de 24 horas compareciera ante el Instituto local a efecto de ratificar su escrito de queja por carecer de firma autógrafa; dicho acuerdo fue notificado al promovente el ocho de junio vía correo electrónico a su cuenta personal.

4. Escrito de solicitud de prórroga. El nueve de junio, fue recibido en la cuenta de correo electrónico *correspondencia@impepac.mx,* un escrito del actor por el que solicitó al IMPEPAC una prórroga para dar cumplimiento a la prevención ordenada, el cual quedó registrado con el número de folio 001548.

5. Acuerdo de fecha diez de junio. Mediante acuerdo emitido el diez de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de prórroga formulada por el promovente**.

6. Acuerdo de desechamiento. El tres de julio, el consejo estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026 por el que determinó desechar la queja presentada por el actor por carecer de firma autógrafa o huella digital.

II. Tribunal local

1. Escrito de demanda. El tres de julio el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local por el que controvirtió **la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local de dar respuesta a su escrito de solicitud de prórroga** registrado con el folio 001548, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEM/JE/09/2026-1.

2. Acuerdo plenario. El quince de septiembre el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el que sobreseyó el juicio TEEM/JE/09/2026-1 al considerar que había quedado sin materia, con motivo de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026 del Instituto local, en el que insertó el acuerdo que resolvió la solicitud de prórroga y que desechó la queja del actor.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo plenario antes citado, el veintiuno de septiembre el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual realizó el trámite de ley correspondiente.

2. Recepción y turno. El veinticinco de septiembre esta Sala Regional recibió por conducto de la Oficialía de Partes la demanda y sus constancias. Con esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JG-54/2026, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó, admitió el juicio y, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, ya que fue promovido por un ciudadano por propio derecho, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JE/09/2026-1 por el que sobreseyó su demanda relacionada con una queja presentada en contra de una persona y partido político por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña con el fin de posicionarse para obtener una candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 primer párrafo, 263 fracción XII y 267.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el que se determinó modificar la denominación del medio de impugnación Juicio Electoral a Juicio General.[2]

[2] Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.*

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito; en ella hizo constar su nombre, firma autógrafa, la resolución que controvierte y la autoridad responsable; así mismo, se relatan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y las pruebas que aporta.

b. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado al promovente el diecisiete de septiembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que el plazo de los cuatro días previstos en la Ley de Medios para controvertir transcurrió del dieciocho al veintitrés de septiembre[3]; de tal modo que, si presentó su demanda el veintiuno, **es evidente su oportunidad**.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación para promover el presente juicio, e interés jurídico para promoverlo, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir el acuerdo plenario emitido en el juicio en el que fue parte actora.

d. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta

[3] Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

instancia para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Causa de pedir. El actor considera que el acuerdo impugnado dictado por el Tribunal local vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso, certeza jurídica y legalidad, así como su derecho de petición, al haber sobreseído el juicio que promovió por considerar que había quedado sin materia con la emisión del acuerdo 211 del Instituto local.

Lo anterior es así ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable varió la litis de su demanda primigenia fijándola en el desechamiento de su queja y no en la indebida notificación del acuerdo de diez de junio en el que el Instituto local resolvió improcedente su solicitud de prórroga, el cual no le fue comunicado antes de hacerse efectivo el apercibimiento, dejándolo en estado de indefensión.

3.2 Pretensión. La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y se dé trámite al medio de impugnación ante el Tribunal local para que los planteamientos formulados por la parte actora respecto de la indebida notificación del acuerdo que resolvió su solicitud de prórroga sean analizados de fondo.

3.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local emitiera acuerdo plenario que sobresee el juicio TEEM/JE/09/2026-1 por haber quedado sin materia con motivo de la emisión del acuerdo 211 del Instituto local.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1 Queja ante el Instituto local

El presente asunto deriva de un procedimiento especial sancionador (expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/16/2026) promovido por el actor ante el Instituto local, en formato digital y a través de la cuenta de correo electrónico oficial *correspondencia@impepac.mx*. En dicho procedimiento, el promovente denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la publicación de encuestas realizada por un medio digital en la red social *Facebook* que, a su juicio, posicionaban a los denunciados ante el electorado para obtener una candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.

Al tratarse de una queja presentada por medios electrónicos, el Instituto local, vía correo electrónico, notificó y previno al actor para que acudiera personalmente a ratificar su escrito, a efecto de tener certeza sobre su voluntad de denunciar. Para ello, le concedió un plazo de veinticuatro horas para comparecer físicamente en las oficinas del Instituto local, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la queja sería desechada.

Cabe señalar que las prevenciones que el IMPEPAC pudiera dirigir en los procedimientos sancionadores tienen su fundamento en la fracción II, del artículo 8, del Reglamento; norma que refiere que, recibida una queja, la Secretaría Ejecutiva procederá a su análisis, a efecto de, en su caso, prevenir al denunciante.

En respuesta a lo anterior, el actor indica que envío un nuevo escrito vía correo electrónico a la cuenta oficial del Instituto local

solicitando una prórroga para ratificar la queja, manifestando que se encontraba fuera de la ciudad de Cuernavaca, por lo que le era imposible acudir a realizar la ratificación.

No pasa desapercibido que, en la petición de prórroga dirigido al IMPEPAC, el actor solicitó que se aplicara en su beneficio el plazo de tres días para la ratificación de su denuncia previsto en el artículo 50 del Reglamento; sin embargo, esta Sala Regional estima que dicho artículo no resulta aplicable a los PES, sino a los procedimientos ordinarios sancionadores, razón por la cual, independientemente de que en la repuesta a la solicitud, el Instituto local no estaba constreñido a ampliar el plazo concedido.

El tres de julio, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la omisión del Instituto local de responder de manera expresa, fundada y motivada a su solicitud de prórroga, lo que, desde su perspectiva, vulneraba los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva, así como su derecho de petición; que dio origen al expediente TEEM/JE/09/2026-1.

No obstante, el mismo tres de julio, el consejo estatal del Instituto local aprobó el acuerdo 211 por el que informó la negativa de la prórroga y determinó el consecuente desechamiento de la queja del promovente, el cual fue notificado al actor el nueve de julio.

4.2. Acuerdo plenario impugnado.

El Tribunal local, a partir del análisis de la demanda y de las constancias remitidas por el Instituto local, determinó sobreseer el juicio electoral promovido por el actor, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

Lo anterior, debido a que, del informe justificado remitido por el Instituto local, advirtió que en el numeral 7 del apartado de antecedentes del acuerdo 211, se insertó el proveído de diez de junio relativo a la contestación al escrito de prórroga del promovente. Cabe señalar que dicho acuerdo le fue notificado al actor el nueve de julio, haciendo de su conocimiento la negativa de la prórroga y el consecuente desechamiento de su queja.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que, si bien el actor solicitó una ampliación al plazo establecido por la autoridad administrativa electoral para ratificar su escrito de queja, advirtió de las constancias del expediente y de las manifestaciones de la propia demanda **1)** no se acordó favorablemente su solicitud de prórroga, y **2)** no compareció a realizar dicha ratificación. Por ello, una vez concluido el término concedido por el Instituto local, éste hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

En ese aspecto, concluyó que la emisión del acuerdo 211 generó un cambio de situación jurídica derivado del desechamiento de la queja, como consecuencia de la omisión por parte del actor de ratificarla en los términos previstos en el acuerdo de cuatro de junio que radicó y previno. Por tanto, al haber quedado sin materia la pretensión del actor, determinó que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral, razón por la cual el órgano jurisdiccional local consideró innecesario continuar con la instrucción del procedimiento o dictar una sentencia de fondo.

QUINTA. Síntesis de agravios

De la demanda el actor se desprende que formula cinco planteamientos respecto del acuerdo plenario impugnado:

- **Indebida fijación de la litis**. Considera que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta el objeto de la controversia planteada en su demanda primigenia, pues indebidamente estableció que ésta se relacionaba con la legalidad del acuerdo 211 de desechamiento, cuando su verdadera pretensión consistía en obtener un pronunciamiento respecto de la omisión del Instituto local de dar respuesta a su escrito de solicitud de prórroga.

- **Negativa al derecho de acceso a la justicia por falta de notificación oportuna de la respuesta a la solicitud de prórroga**. Manifiesta que, si bien el Instituto local emitió el acuerdo de fecha diez de junio por el que resolvió la solicitud de prórroga, dicha determinación nunca le fue notificada de manera autónoma y oportuna, sino hasta que fue insertada dentro del acuerdo 211, notificado el nueve de julio. Situación que lo mantuvo en un estado de incertidumbre jurídica que le impidió conocer con certeza su situación procesal y ejercer oportunamente los medios de defensa procedentes.

- **Vulneración al debido proceso por hacer efectivo un apercibimiento sustentado en una determinación no notificada previamente.** Aduce que la autoridad hizo efectivo el apercibimiento de desechamiento sustentándose en una determinación que nunca le fue notificada legalmente de manera previa a la ejecución de dicho apercibimiento, lo que constituye una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de audiencia.

- **Falta de certeza jurídica por omisión de respuesta**. Argumenta que tal principio debe regir todo acto de

autoridad electoral conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

- **Incumplimiento al principio de legalidad**. La omisión de emitir y notificar una respuesta formal a su escrito constituye un incumplimiento de un deber jurídico expreso a cargo del Instituto local, lo que le privó de una determinación fundada y motivada susceptible de ser conocida y, en su caso, impugnada oportunamente.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1 Metodología de estudio

Esta Sala Regional advierte que los cinco agravios formulados por el actor comparten una misma causa de pedir: la falta de notificación oportuna de la determinación recaída a su solicitud de prórroga, lo que, a su juicio, habría impedido tener por satisfecho su derecho de petición y viciado de origen el posterior desechamiento de su denuncia.

Si bien se advierte que el actor no impugna una sentencia de fondo, sino un acuerdo de sobreseimiento porque el Tribunal local no se pronunció sobre el fondo de la pretensión original del actor, es decir, de la omisión del Instituto local de responder su solicitud de prórroga, lo cierto es que el fondo del presente asunto consiste, en revisar si fue correcto el sobreseimiento que hizo el Tribunal responsable.

Es por ello que, del análisis de los cinco agravios formulados por el actor se advierte que no son cuestiones autónomas, sino distintos encuadres jurídicos de una misma causa de pedir. Por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, se agrupan y estudian en tres bloques, sin que ello implique omitir el estudio de alguno de sus planteamientos, circunstancia que

no le causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[4].

Cada bloque es presupuesto del siguiente, y cada uno corresponde al de mayor beneficio potencial para el actor, pues el primero de resultar fundado, tendría el efecto más amplio, la reposición del procedimiento local.

Bloque	Agravios que agrupa	Cuestión a resolver
I	PRIMERO. Indebida fijación de la litis por parte del Tribunal local.	Si el Tribunal responsable fijó correctamente el objeto de la controversia local.
II	SEGUNDO y TERCERO. Vulneración al debido proceso, derecho de petición y notificación previa.	Si la comunicación tardía y no autónoma de la respuesta a la prórroga generó una violación que impedía sobreseer.
III	CUARTO y QUINTO. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.	Si subsiste una violación a la certeza jurídica y a la legalidad una vez resueltos los bloques I y II.

6.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio local al haber quedado sin materia con la emisión del acuerdo 211 del Instituto local, conforme a los siguientes razonamientos:

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Bloque I. Indebida fijación de la litis por parte del Tribunal local

El actor sostiene que el Tribunal local fijó indebidamente la litis, al ubicarla en la legalidad del acuerdo 211, cuando su verdadera pretensión consistía únicamente en obtener una respuesta fundada y motivada a su solicitud de prórroga.

En concepto de esta Sala Regional, la apreciación del promovente resulta inexacta, ya que el Tribunal local sí identificó claramente la causa de pedir del actor en el acuerdo plenario, al advertir que en la demanda primigenia controvirtió **la omisión de la Secretaría Ejecutiva de responder su solicitud de prórroga**, lo cual queda evidenciado en el glosario en que señaló como acto reclamado dicha omisión, por lo que se acredita que el Tribunal responsable, no sustituyó la litis por el desechamiento de la queja, como lo refiere el promovente.

Lo que sí hizo fue analizar si la omisión denunciada subsistía y advirtió la actualización de una causal de sobreseimiento sobrevenida, pues durante la sustanciación del juicio el Instituto local emitió el acuerdo 211, en el que insertó el acuerdo de diez de junio en el que determinó no ha lugar a la prórroga solicitada, y que fue notificado al actor el nueve de julio.

Cabe precisar que la referencia que hizo el Tribunal local de ese acuerdo no desplazó la litis hacia la legalidad del desechamiento, sino que sirvió para comprobar si la omisión denunciada aun prevalecía, por lo que en su determinación no se advierte que la haya ampliado o sustituido por una distinta; sin embargo, sí consideró para su determinación la causal de improcedencia sobrevenida, de conformidad con el artículo 361, fracción III del Código Electoral, que constituyó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación,

pues el hecho superveniente, la existencia y comunicación de la respuesta, satisfizo la pretensión original sin que fuera necesario un pronunciamiento de fondo adicional.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 34/2002, IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, la cual refiere que la causa de improcedencia no se limita a los supuestos de revocación o modificación expresa del acto impugnado por la autoridad responsable, sino que se actualiza siempre que, por cualquier medio, el proceso quede totalmente sin materia.

Por tanto, no hubo indebida fijación de la litis, sino la correcta aplicación de una causal de improcedencia advertida de oficio, como es facultad y deber de todo órgano jurisdiccional electoral, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Bloque II. Vulneración al debido proceso, derecho de petición y notificación previa

Respecto de los agravios segundo y tercero resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

El artículo 8 de la constitución exige que a toda petición recaiga un acuerdo escrito que se haga saber al peticionario en breve término, pero no impone una formalidad específica en cuanto al medio o momento de la comunicación, siempre que se garantice el conocimiento cierto y pleno del contenido de la determinación.

El promovente alega que la respuesta dada a su solicitud de prórroga no le fue notificada de forma autónoma ni previa, sino de forma tardía e integrada dentro del acuerdo 211, notificado el nueve de julio, lo cual vulneró su acceso a la justicia y el debido

proceso, porque se hizo efectivo el apercibimiento con base en una determinación que no conocía.

También sostiene que el desechamiento de su queja, sin una notificación previa, afectó su derecho de petición y lo previsto en la jurisprudencia 39/2024 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” que establece que para que se tenga por satisfecho el derecho de petición se debe cumplir con los siguientes elementos: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y d) su comunicación al interesado.

Ahora bien, en el caso, el Tribunal local consideró que la petición del actor de obtener una respuesta quedó satisfecha con la emisión del acuerdo 211 del Instituto local, cuyo acto generó un cambio de circunstancias que dejó sin materia su pretensión. Por tanto, al existir una respuesta a su petición y habérsela comunicado, la omisión reclamada por el promovente cesó cuando dicha respuesta se hizo de su conocimiento y por ende consideró innecesario continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal de tener por satisfecha la pretensión del actor conforme a los siguientes hechos.

Del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que el diez de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo correspondiente

mediante el que determinó la improcedencia de la solicitud de prórroga formulada por el actor. Posteriormente, dicho pronunciamiento fue incorporado formalmente en el acuerdo 211 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, el cual fue notificado personalmente al actor el nueve de julio.

De ahí que las afirmaciones del actor son incorrectas, pues contrario a su dicho **sí se satisficieron los elementos del derecho de petición,** pues en autos se advierte que: sí hubo un pronunciamiento pronto y de fondo (negativa de prórroga), emitido un día después de la solicitud; la respuesta se comunicó íntegramente, transcrita en el acuerdo 211, el nueve de julio, antes de que el Tribunal local resolviera; el actor no alega, ni se advierte que la cédula de esa fecha omitiera los puntos resolutivos o se enviara a un correo distinto del autorizado.

Así, si bien la respuesta a la solicitud de prórroga (acuerdo de diez de junio) fue incorporada íntegramente al acuerdo 211, este último fue notificado personalmente, cumpliendo también con el estándar fijado en la propia tesis IV/2025[5] que el actor invoca en su beneficio, conforme a la cual la validez de una notificación exige que la cédula correspondiente plasme los puntos resolutivos del acto que se notifica; requisito que se satisface, pues tuvo acceso íntegro al contenido, fundamentos y motivos de la determinación recaída a su solicitud en el mismo acto de notificación del nueve de julio.

En ese tenor, se tiene por cumplidos los cuatro elementos de la jurisprudencia antes citada, así como el estándar de la tesis

[5] De rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 49 y 50.

IV/2025 se cumplió en cuanto a su contenido. Aunque si bien, el último elemento relativo a la comunicación se satisfizo de forma tardía e incorporada al acto definitivo, lo que existió fue una demora, no un defecto en la notificación.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto que el Instituto local admite en el informe justificativo y en el acuerdo primigenio impugnado, que el acuerdo del diez de junio no se notificó de forma autónoma y que su contenido se comunicó veintinueve días después. También lo es que el artículo 8 constitucional exige darlo a conocer en breve término y que la comunicación es un elemento del derecho según la multicitada jurisprudencia 39/2024; sin embargo, ello no significa que el Tribunal debía acoger la pretensión del actor.

Lo anterior, ya que aunque la demora es una irregularidad reprochable a la autoridad administrativa, ésta no tiene efecto invalidante sobre lo resuelto por el Tribunal.

Por otra parte, respecto de los argumentos del promovente que refieren a la indebida ejecución del apercibimiento por falta de notificación previa resultan **inoperantes**, dicho reclamo no combate los motivos del sobreseimiento. Dado que la litis en la instancia local se constriñó a la omisión de respuesta y que el actor no amplió su demanda contra el acuerdo 211 ni promovió medio de impugnación directo contra dicho acto definitivo de desechamiento; aun cuando ese es el acto que verdaderamente afecta la esfera jurídica del actor y no el acuerdo de diez de junio el cual consiste en un acto de trámite dentro del procedimiento sancionador, por lo que, aun si se hubiera notificado ese día, el actor habría tenido que combatirlo junto con el acuerdo definitivo.

De ahí que en el presente asunto y conforme a la causa de pedir del actor, no existe una determinación que haya producido efectos jurídicos en su perjuicio sin haber sido comunicada: el desechamiento que fue la consecuencia jurídica del apercibimiento, fue notificado junto con su fundamento y motivación en un solo acto, el nueve de julio, momento a partir del cual el actor estuvo en condiciones reales de conocer íntegramente su situación jurídica y de impugnarla.

Por tanto, ni el Tribunal local ni esta Sala Regional pueden pronunciarse sobre la validez del apercibimiento sin transgredir el principio de congruencia procesal.

Bloque III. Vulneración a los principios de certeza y legalidad

Por cuanto se refiere a los agravios cuarto y quinto son **inoperantes** por partir de una premisa inexacta al afirmar que hubo una omisión total de respuesta, e **infundados** en lo relativo a la supuesta falta de legalidad.

Los agravios del actor reinciden en afirmar que el Instituto local incurrió en una omisión absoluta de responder a su petición. No obstante, las constancias del expediente acreditan que la autoridad electoral emitió respuesta expresa, fundada y motivada el diez de junio, veinticuatro horas después de ingresada la solicitud de prórroga, invocando los preceptos reglamentarios aplicables, por ende, no existió una abstención o conducta ilegal por omisión material, de ahí lo inoperante.

Los principios de certeza y legalidad exigen que los actos de la autoridad electoral se apeguen al marco jurídico y sean puestos en conocimiento del interesado. Dichos principios no imponen la obligación de notificar las determinaciones intraprocesales o de

trámite de manera previa o desvinculada de la resolución final del procedimiento, resultando suficiente que se hagan del conocimiento del actor al notificarse el acto definitivo, garantizando el conocimiento integral de sus razones.

Lo único que estuvo pendiente fue la comunicación de la respuesta en sí, cuestión que ya fue analizada en la contestación a los agravios segundo y tercero, y que fue subsanada con la notificación del acuerdo 211. En consecuencia, no puede tenerse por actualizada una vulneración al principio de certeza jurídica derivada de una omisión total de respuesta, cuando ésta objetivamente existió y fue oportunamente comunicada, aunque de manera diferida, antes de que se dictara una resolución de fondo que privara al actor de su derecho de audiencia.

Adicionalmente, cabe mencionar que los agravios reiteran casi en sus términos los planteados en la instancia local sin combatir la razón o evidenciar que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local fuera contrario a derecho, así como tampoco aportan razones distintas a las ya examinadas por dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, esta Sala Regional considera que, si bien el Instituto local debió notificar al actor la respuesta a su solicitud de prórroga previo a desechar la denuncia, lo cierto es que el Tribunal local sostuvo correctamente que la omisión de desahogar dicha solicitud resultó inexistente al acreditarse que sí se emitió respuesta. Por lo tanto, a ningún fin práctico conllevaría retrotraer los efectos de la respuesta a la solicitud, ya que ello no modificaría la determinación del Instituto local de desechar la queja por carecer de uno de los requisitos de validez y existencia, como lo es la firma autógrafa, exigida por el artículo 66 del Reglamento.

Además, resulta relevante señalar que al haberse notificado debidamente el Acuerdo 211, el actor estuvo en plenas posibilidades de controvertirlo en sus méritos; de ahí que en la presente resolución y en la resolución impugnada no se valore o califique lo apegado o desapegado a derecho del desechamiento decretado en el mencionado acuerdo dictado por el Instituto local; sino que únicamente se valora el acuerdo plenario que sobreseyó la impugnación del actor, relacionada con la supuesta omisión del IMPEPAC de dar respuesta a su escrito por el que solicitó una prórroga del plazo que se le concedió para desahogar una prevención.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.